



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

<b>PROCESO</b>	VERBAL
<b>DEMANDANTE</b>	ROSA ÁNGELA ÁLVAREZ ISAZA
<b>DEMANDADO</b>	SEGUROS MUNDIAL S.A.
<b>RADICADO</b>	05001 31 03 002 <b>2020 00179 00</b>
<b>DECISIÓN</b>	REPONE AUTO Y CONCEDE AMPARO DE POBREZA

Se resuelve recurso de reposición elevado por el apoderado judicial de la demandante, frente al auto que admitió la demanda, para lo cual alegó que en el ordinal cuarto de aquella providencia se ordenó prestar caución del 20% del valor de las pretensiones elevadas para decretar la medida cautelar que se pidió con la presentación de la demanda, sin tener en cuenta que la parte demandada solicitó la concesión de amparo de pobreza, mediante documento que se anexo a la demanda. Por lo anterior solicitó al despacho pronunciarse sobre la petición de amparo de pobreza y decretar la medida cautelar sin requerir el pago de caución.

Del presente recurso no se dio traslado por no encontrarse integrado el litisconsorcio.

### CONSIDERACIONES

Según el artículo 151 del estatuto procesal “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”.

Respecto del amparo de pobreza la Honorable Corte Suprema de Justicia en auto de junio 4 de 1983 estableció:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la igualdad de las partes ante la ley; es la manifestación más clara de estos principios. Si hemos de

ceñirnos a la realidad es de reconocer que en parte tales principios resultan desvirtuados entre otras razones, por los diferentes gastos como cauciones, honorarios y aun impuestos que la ley exige en una gran cantidad de casos. Quien se ve avocado a un litigio sabe que la predicada igualdad y gratuidad de la justicia son limitadas y en algunos casos se hacen nugatorias por graves errores humanos o por otros factores que desconocen la realidad, pues una cosa sencilla es ordenar o decir que se debe prestar una caución y otra bien diferente es acudir a las puertas donde se deben obtener, con el agravante de los plazos angustiosos que para estos casos se otorgan”.

...En prevención a estas desigualdades el legislador consagró como medio de mantener el equilibrio, en la medida de lo posible, el amparo de pobreza, que libera a la parte de efectuar esos gastos que impedirían su defensa”.

En el caso concreto se observa que la solicitud de amparo de pobreza, a la que hace referencia la demandante, se formuló al mismo tiempo que la demanda en escrito separado, como anexo de esta (fol 35-36) y que la misma cumple con los requisitos de los artículos 151 y 152 del estatuto procesal, esto es, quien solicita el beneficio afirma bajo juramento que se encuentra en incapacidad de atender los gastos del proceso; finalmente, con la demanda no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, pues se trata de un proceso de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.

En las anteriores circunstancias el Despacho habrá de acceder a la solicitud de concesión de amparo de pobreza a la demandante y en atención a ello se repondrá el ordinal CUARTO de la providencia de 16 de octubre de 2020, en el sentido de decretar la medida cautelar deprecada sin requerir el pago de caución alguna.

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER** el auto de 16 de octubre de 2020, en lo que respecta a orden de prestar caución previa a ordenar la medida cautelar de inscripción de la demanda, establecida en el ordinal CUARTO del auto de 16 de octubre de 2020, por el cual se resolvió admitir la demanda verbal de la referencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la demandante el **AMPARO DE POBREZA** que consagra el Código General del Proceso, del que se entiende goza desde la fecha de presentación de la demanda.

**TERCERO: PRECISAR** que la beneficiaria del amparo de pobreza, no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas (art 154 C.G.P.); además, que no hay necesidad de nombrarle apoderado que la represente en el proceso, porque ya lo ha designado por su cuenta.

**CUARTO: DECRETAR** la medida cautelar de inscripción de la demanda en Registro Nacional de Automotores del Vehículo de placas XGC-425, marca Chevrolet, modelo 2000, color blanco, propiedad de la señora XIOMARA RODRÍGUEZ DÍAZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 1.014.229.314. Vehículo matriculado en la Secretaria de Transporte y Transito de SOGAMOSO – BOYACÁ.

### NOTIFÍQUESE

2.

**BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA**  
**JUEZ**

<p align="center"><b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN</b></p> <p>Se notifica el presente auto por <b>Estados Electrónicos</b> Nro. <u>015</u></p> <p>Fijado hoy en la página de la rama judicial <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/">https://www.ramajudicial.gov.co/</a></p> <p>Medellín <u>4 de febrero de 2021</u></p> <p align="center"><b>YESSICA ANDREA LASSO PARRA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
--

**Firmado Por:**

**BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a28401d17b09a44c76207bdadac75afe1bd32c29ed071ff3ecb617bcf3cf178b**

Documento generado en 03/02/2021 09:14:38 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**